

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes; en la Redacción sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 18 rs. por trimestre.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Diputación provincial de Soria.

Número 251.

Repartimiento de diez mil trescientos diez rs. vn. que hace la Diputación provincial entre los pueblos que componen el partido judicial de esta capital para atender al alimento de presos pobres de las cárceles de la misma, á consecuencia de reclamación del Iltr. Ayuntamiento, mediante carecer de bienes los reos, y con presencia de la cuenta documentada que ha presentado del repartimiento anterior: todo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Mayo de 1837, inserta en el boletín oficial de 15 del mismo, n. 68, y la de 29 de Abril de 1839, boletín n. 53; en concepto de que los pueblos pagarán sus respectivos cupos á disposición del Iltr. Ayuntamiento de esta capital, haciendo la entrega, en el preciso término de doce días, en poder del Depositario de Propios de la misma.

Cupos.

PUEBLOS.

Rs. Mrs.

PUEBLOS.	Rs.	Mrs.
Abion.	54	4
Alameda.	108	8
Albocave.	8	8
Alconaba y la G. de la Salma.	44	24
Aldea el Señor.	70	20
Aldealafuente.	37	22
Aldealices.	32	32
Aldehuela del Rincon.	35	10
Aldehuela de Periañez.	28	8
Aliud.	52	32
Almajano.	110	20
Almarail.	31	26
Almarza.	107	
Almazul.	147	
Almenar.	146	
Alparrache.	15	10
Arancon.	54	4
Arévalo.	76	16
Arguijo.	75	10
Ausejo.	25	30
Abejar.	171	26
Ailloncillo.	22	12
Azapiedra.	11	26

Blicós.	47	
Boñices.	8	8
Buberos.	80	
Buitrago.	58	28
Cabrejas del Campo.	35	10
Cabrejas del Pinar.	124	24
Calderuela y Nieva.	37	22
Camparañon.	49	14
Candilehera.	35	10
Canos.	28	8
Canredondo.	54	4
Caravantes.	129	14
Carazuelo.	8	8
Carbonera.	55	10
Carrascosa (villa).	84	24
Cascajosa.	5	30
Castellanos de la Sierra.	8	8
Castil de Tierra.	31	26
Castilfrio.	98	28
Chavaler.	35	10
Cidones.	55	10
Cihuela.	117	22
Cirujales.	82	12
Covaleda.	164	22
Cortos.	70	20
Cubo de Hogueras.	11	26
Cubo de la Sierra.	47	
Cubo de la Solana.	89	14
Cuevas.	56	16
Cuellar.	40	
Deza.	423	18
Dombellas con Santerbás.	70	20
Duañe.	8	8
Duruelo.	82	12
Espejo.	29	14
Estepa de S. Juan.	32	32
Estepa de Tera.	14	4
Fráguas (las).	65	30
Fuensasuco.	18	28
Fuentecantos.	47	
Fuentealfresno.	31	26
Fuentealsaz.	35	10
Fuentetecha.	28	8
Fuentetoba.	58	28
Gallinero con Lumbrierillas y Cerveriza.	188	8
Garray con Garrejo.	65	30
Golmayo.	40	

Gómara. . . . .	105	30
Herreros. . . . .	98	28
Hinojosa de la Sierra, .	40	
Hontalvilla de Valcorba.	3	18
Iruero. . . . .	37	22
Izana. . . . .	16	16
Langosto. . . . .	10	20
Ledesma. . . . .	84	24
Lubia. . . . .	28	8
Llamosos (los). . . . .	28	8
Martialay. . . . .	18	28
Matute de la Sierra. . . .	14	4
Mazalvete. . . . .	29	14
Mazateron. . . . .	127	
Miñana. . . . .	68	8
Miranda de Duero. . . . .	16	16
Molinos de Duero. . . . .	49	14
Molinos de Razon. . . . .	23	18
Montenegro (villa). . . . .	176	16
Muedra (la). . . . .	58	28
Narros. . . . .	82	12
Nalvalcaballo. . . . .	65	30
Nomparedes. . . . .	44	24
Orenilla. . . . .	51	26
Ojuel. . . . .	11	26
Omeñaca. . . . .	23	18
Osonilla. . . . .	11	26
Oteruelos. . . . .	47	
Paredes-Royas. . . . .	28	8
Pedrajas. . . . .	47	
Pedraza. . . . .	15	10
Peñalcázar. . . . .	75	10
Peroniel. . . . .	98	28
Piñilla de Caradueña. . . .	16	16
Portelarból. . . . .	25	30
Portelrubio, . . . . .	41	6
Portillo. . . . .	35	10
Póveda con barrio los San- tos y Barjomartin. . . . .	129	14
Quintana-Redonda. . . . .	70	20
Quiñonería (la). . . . .	52	32
Rabanera del Campo. . . . .	31	26
Rábanos y las granjas de Sinoba y Villarijo. . . . .	80	
Rebollar. . . . .	58	28
Renieblas. . . . .	77	22
Rezuos. . . . .	141	6
Ribarroya. . . . .	25	30
Rituerto. . . . .	8	8
Rollamienta. . . . .	52	32
Royo (el) y Derroñadas. . . .	211	22
Rubia (la). . . . .	27	
Salduero. . . . .	57	22
San Andrés y granja de San Gregorio. . . . .	157	18
Sauquillo de Alcázar. . . . .	47	
Sauquillo de Boñices. . . . .	32	32
Segoviela. . . . .	14	14
Sepúlveda. . . . .	23	18
Soria. . . . .	1044	
Sotillo. . . . .	105	30

Tardelcuende. . . . .	64	24
Tapiela. . . . .	14	4
Tardajos y granjas de Blasconuño y Matamala. . . .	89	14
Tardesillas. . . . .	38	28
Tejado. . . . .	68	8
Tera. . . . .	49	14
Toledillo. . . . .	14	4
Tordesalas. . . . .	20	
Torralba de Gómara. . . . .	21	6
Torre-Arévalo. . . . .	88	8
Torretartajo. . . . .	9	14
Torrubia. . . . .	63	18
Tozalmoro. . . . .	12	32
Valdeavellano. . . . .	228	8
Velilla de la Sierra. . . . .	58	28
Ventosa de la Sierra. . . . .	29	14
Ventosilla. . . . .	21	6
Vilviestre . . . . .	25	30
Villabuena. . . . .	94	
Villaciervos y Villacier- vitos. . . . .	141	6
Villanueva. . . . .	15	10
Villar del Ala. . . . .	70	20
Villares. . . . .	40	
Villaseca. . . . .	47	
Villaverde. . . . .	61	6
Vinuesa. . . . .	211	22
Zamajon. . . . .	17	22
Záraves. . . . .	23	18
<b>Total. . . . .</b>	<b>10310</b>	

Al insertar la Diputación el precedente repartimiento, no puede menos de encarecer la necesidad de que los Ayuntamientos de los pueblos verifiquen sin demora el pago de los respectivos cupos, por el conflicto en que le consta se halla el de esta capital con multitud de presos, espuestos á ser víctimas del hambre, y agotados todos los recursos de que ha podido disponer, por lo que ha acordado designar el presiso término de 12 días para la entrega de dichos cupos; en concepto de que si contra sus esperanzas descuidasen algunos tan urgente servicio y pasase el término señalado, la corporacion no podrá prescindir de promover contra los morosos y á costa de los mismos el envío de comisionados para que tenga efecto la recaudacion.

Soria 27 de Junio de 1840. = José Matías Belmar, Presidente. = Por acuerdo de S. E., Isidro María Martínez, Secretario.

Intendencia de esta provincia.

Número 252.

Diezmo y primicia.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado el Real decreto siguiente:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha ser-

vido dirigirme desde Alfajarin con fecha 21 del corriente el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Córtes aprueban y confirman la medida provisional que para la cobranza del medio diezmo y primicia fue acordada por el Real decreto de 1.º de Junio de 1839; declarando que todas las cantidades satisfechas se tengan y consideren como pago de la contribucion que en el propio año debió satisfacerse para la manutencion del culto y clero.

Art. 2.º El Gobierno dispondrá que, previa la correspondiente liquidacion, se reconozcan á todos los partícipes eclesiásticos y legos las sumas que hayan dejado de percibir en dicho año por sus respectivas asignaciones y dotaciones, y propondrá á las Córtes los medios de completarlas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. —YO LA REINA GOBERNADORA.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guardé á V. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1840. — Ramon Santillan.

*Lo que se hace saber al público por medio del boletin oficial para su conocimiento y efectos conducentes. Soria 30 de Junio de 1840. — Francisco Molada.*

Núm. 253.

Aprobando la creacion de Títulos al portador con el interés del cinco por ciento anual.

*Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado el Real decreto siguiente:*

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Alfajarin con fecha 21 del corriente el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la creacion de Títulos al portador con el interés anual de cinco por cien-

to, que por la suma de doscientos millones de reales vellon de capital nominal, dispuso el Gobierno por Real decreto de 8 de Octubre de 1839 con el objeto de garantir los contratos de anticipacion de fondos que se vió en la necesidad de celebrar á fin de atender á las perentorias urgencias de la guerra.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para la creacion de Títulos de igual clase, por capital nominal de otros doscientos millones de reales, destinados á garantir los contratos de la misma clase que nuevamente ha celebrado con el propio fin que los anteriores.

Art. 3.º Se autoriza asimismo al Gobierno para la creacion de Títulos de igual clase por capital nominal de trescientos millones de reales vellon, destinados á garantir los contratos que para atender á las perentorias urgencias de la guerra tuviere que celebrar en lo sucesivo.

Art. 4.º El Gobierno de S. M. anunciará por medio de la Gaceta en su parte oficial la fecha de la emision y la numeracion de los Títulos de que se trata en los artículos precedentes, los cuales se pondrán y conservarán en depósito en el Banco español de S. Fernando para las resultas de los contratos á que se hallen afectos; y no podrán enagenarse sino en el caso de que al vencimiento de dichos contratos no satisfaga el Gobierno las cantidades que adeude, ó no sustituya otros efectos ó valores realizables, en cuyo caso la negociacion de los Títulos y el reintegro á los interesados se verificará por el Banco con conocimiento del Gobierno, dándose por este noticia anticipada de ello á la Junta sindical del Colegio de agentes de la Bolsa.

Art. 5.º Si las circunstancias permitieren al Gobierno hacer uso de la autorizacion que le está concedida por la ley de 17 de Abril de 1838 para contraer el empréstito de quinientos millones de reales vellon efectivos, recogerá el Gobierno los Títulos que hubiere emitido en virtud de la autorizacion que le concede la presente ley.

La autorizacion concedida por el artículo 5.º de la ley de 17 de Abril de 1838 para capitalizar los intereses de los préstamos extranjeros, será estensiva para capitalizar igualmente los de la deuda interior consolidada.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. —YO LA REINA GOBERNADORA.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1840. — Ramon Santillan.

*Lo participo á las Justicias y Ayuntamientos de la provincia para su inteligencia y efectos consi-*

guientes. Soria 30 de Junio de 1840.—Francisco Molada.

Número 254.

Arrendado el derecho de Aguardiente y licorres de todos los pueblos de esta provincia por término de cuatro años, en favor de D. Ramon de Llano y Chavarri, por Real orden de 27 de Mayo último, cuyo contrato ha de empezar á regir desde 1.º de Julio del presente año, ha nombrado por su representante en esta provincia á D. Pedro Morales, á quien se le prestará cuantos auxilios, noticias y conocimientos reclamase para el mejor desempeño de su cometido; teniendo presente las Justicias y Ayuntamientos que respecto del pago á los plazos y clase de moneda con que han de verificarlo, han de sujetarse á lo prevenido en la Real orden de 9 del que hoy fina, inserta en el boletín oficial núm. 79. Soria 30 de Junio de 1840.—Francisco Molada.

Comandancia general de esta provincia.

Número 255.

El Excmo. Sr. Comandante general del Distrito se ha servido expedir el siguiente bando:

Don Jacobo María de Espinosa de los Monteros, Quintana, Cantabrana, Garrachon, Bofill, Mantilla de los Rios, Ezpeleta y Fernandez de Castro, Baron del Solar de Espinosa, Caballero Profeso en la Orden de Santiago, Gentil-Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Caballero Gran Cruz de las Nacionales y Militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, Caballero de primera y segunda clase, Cruz y Placas de tercera y cuarta en la de San Fernando, Caballero de la Cruz Chica de San Hermenegildo, Condecorado por acciones de guerra con las Cruces de distincion del segundo y tercer Ejércitos, con la de los prisioneros Militares, batalla de Talavera, Escudo de Medellin y batalla de Mendigorria, Benemérito de la Patria, Sócio de número de la Real Sociedad económica de Amigos del Pais de la Ciudad de Murcia, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales y Comandante general de las Provincias de Burgos, Santander, Soria y Logroño, &c. &c.

Hago saber á todas las Autoridades civiles y militares del Distrito de mi mando, que habiendo llegado á mi noticia que de resultas del paso de las facciones por el mismo, han quedado dispersos y separados muchos, que deseando continuar en su vida viciosa y vagamunda cometen todo género de excesos; para que desaparezca este estado violento que amenaza la seguridad individual no solo de los transeuntes y viajeros, sino hasta la de los mismos vecinos pacíficos

que residen en las poblaciones, prevengo lo siguiente:

Artículo 1.º Los dispersos de la referida procedencia que fueren aprehendidos con las armas en la mano por las tropas que saldrán en su persecucion, serán fusilados en cualquier número que sean, sin dárles mas tiempo que el preciso para morir cristianamente, dándome parte despues de la ejecucion; pero si se presentasen voluntariamente, se les mantendrá con seguridad y serán remitidos á mi disposicion.

Art. 2.º Las justicias de los pueblos que los abriguen ó dén raciones no escediendo su número de la décima parte del vecindario, ó que no dén parte de su existencia en el pueblo, en cuálquiera de los casos citados, á los comandantes militares mas inmediatos, ó á los de las partidas empleadas en su persecucion, en el término que se apreciará, regulando el tiempo de hora y media por cada legua, pagarán por cada uno de los facciosos que se justifique haber estado en el pueblo 100 ducados de multa de irremisible exaccion, sin perjuicio de proceder á lo demas que hubiese lugar.

Y con el objeto de que no pueda alegarse ignorancia ademas de comunicarlo directamente á las Autoridades superiores de las Provincias del Distrito y Comandantes militares de los puntos fortificados, se insertará en los Boletines oficiales de las mismas, y se circulará á todos los pueblos de la respectiva demarcacion. Este Bando tendrá efecto y puntual cumplimiento desde el dia de su insercion en el Boletín oficial de cada Provincia. Burgos 26 de Junio de 1840.—J. El Baron del Solar de Espinosa.

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento. Soria 2 de Julio de 1840.—José del Cueto.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de herrero del barrio de las Casas de Soria, cuya dotacion consiste en 114 medias de trigo comun. Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte á la justicia de dicho barrio hasta el 12 del presente mes en que se ha de proveer.

OTRO.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras y fechuría del pueblo de la Cueva de Agreda por dimision del propietario que lo ejercia, cuya dotacion consiste en 500 r., con mas diez medias de trigo del pais por tocar á nublado y lo que paga cada muchacho. Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de dicho pueblo hasta el 25 de Julio en que ha de proveerse.

OTRO.

Las personas que quisieren interesarse en el pago de rastrojera del pueblo de Záraves, acudirá á tratar con los Sres. de Ayuntamiento, y se pueden admitir 600 cabezas.